



EXP. N.º 02320-2023-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO CIFUENTES
REPRESENTADO POR MILAGROS
LEONOR CIFUENTES MAGÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros Leonor Cifuentes Magán a favor de don Neil Kevin Matailo Cifuentes contra la Resolución 199, de fecha 17 de abril de 2023¹, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2021, doña Milagros Leonor Cifuentes Magán interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Neil Kevin Matailo Cifuentes y la dirigió contra los magistrados Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo, Chávez Zapater, Calderón Castillo y Brousset Salas, integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema, de fecha 14 de diciembre de 2017³, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016, que condenó a don Neil Kevin Matailo Cifuentes a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte⁴. En consecuencia, solicita que se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la notificación de la vista de la causa y del dictamen fiscal supremo.

¹ F. 146 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 19 del expediente

⁴ Recurso de Nulidad 583-2017-Lima



EXP. N.º 02320-2023-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO CIFUENTES
REPRESENTADO POR MILAGROS
LEONOR CIFUENTES MAGÁN

La recurrente alega que la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima vulneró el derecho de defensa del favorecido, pues se negó que don Antony Yojan Barreto Repoma declarara como testigo, pese a ser una nueva prueba. Añade que dicha petición que fue solicitada en la audiencia pública de fecha 21 de junio de 2016 fue declarada inadmisibles. Manifiesta que, contra la sentencia de vista interpuso el recurso de nulidad y elevados los actuados ante la instancia suprema del Sistema del Registro de Reporte de Expedientes del Poder Judicial, se acredita que el 14 de julio de 2017 la defensa del favorecido se apersonó ante dicha instancia. Sin embargo, se resolvió tener por no presentado el citado escrito por falta de firma del favorecido, y se dispuso que se debiera tomar conocimiento del decreto a través de mesa de partes única o de la página web del Poder Judicial, acto arbitrario en atención a que el Poder Judicial solo da acceso a los expedientes en materia civil y no en materia penal.

Sostiene que el rechazo del escrito de apersonamiento y cambio de abogado defensor debió ser notificado a la casilla electrónica para que subsane la omisión advertida; o se debió de notificar al anterior letrado o al mismo favorecido (interno en el penal) para que tome las providencias del caso y se le notifique la audiencia de vista de la causa, en el que debió ser oído a efecto de que exponga su defensa. Refiere que se programó la vista de la causa, sin notificar al favorecido y sin que se le sea notificado el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

El Primer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2021⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don Neil Kevin Matailo Cifuentes en la diligencia (virtual) de Toma de Dicho⁶ se ratifica en la demanda interpuesta por su madre. Reitera el hecho de que se rechazó su escrito de apersonamiento a la instancia suprema, para que ejerza su derecho en la vista de la causa, por cuanto el escrito no tenía su firma, decisión que no fue notificada a su abogado, para que subsane dicha omisión y pueda informar oralmente, al considerar que es inocente.

Doña Milagros Leonor Cifuentes Magán, en la diligencia virtual de

⁵ F. 44 del expediente

⁶ F. 65 del expediente



EXP. N.º 02320-2023-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO CIFUENTES
REPRESENTADO POR MILAGROS
LEONOR CIFUENTES MAGÁN

Toma de Dicho ⁷, se ratificó en el contenido de su demanda. Reiteró sus argumentos en cuanto al extremo de la falta de notificación de la vista de la causa y del rechazo al escrito de apersonamiento.

Don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, abogado de la demandante, en la diligencia virtual de Toma de Dicho⁸, ratificó el contenido de la demanda de *habeas corpus*.

El 18 de mayo de 2022 se realizó la audiencia virtual de informe oral⁹ en la que participó el abogado Ricardo Alfredo Franco de la Cuba.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*¹⁰ y solicitó que sea declarada improcedente, en atención a que no existen elementos que corroboren lo denunciado por la demandante. En tal sentido, el juzgado deberá solicitar un informe detallado así como las copias correspondientes de los principales actuados del Recurso de Nulidad 583-2017, generado a raíz del proceso penal 01258-2017-0-5001-SU-PE-01, con el objetivo de corroborar o desvirtuar los argumentos esgrimidos en la demanda. Situación que imposibilita a la procuraduría emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que no se tiene acceso a dicha información de calidad reservada por tratarse de un proceso penal.

El Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2022¹¹, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que, si bien la demandante cuestiona la ejecutoria suprema de fecha 14 de diciembre de 2017, en la medida en que no se permitió que el abogado del favorecido ejerza su defensa. Sin embargo, se advierte que durante la investigación sumaria, la judicatura no ha podido recabar documentación alguna que demuestre los cargos imputados por la demandante. Además, la recurrente no presentó documentación que acredite lo denunciado.

La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por considerar que de la revisión de autos

⁷ F. 68 del expediente

⁸ F. 70 del expediente

⁹ F. 85 del expediente

¹⁰ F. 93 del expediente

¹¹ F. 107 del expediente



EXP. N.º 02320-2023-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO CIFUENTES
REPRESENTADO POR MILAGROS
LEONOR CIFUENTES MAGÁN

no solo no se aprecia vulneración al debido proceso, ya que la resolución suprema fue emitida dentro de un proceso regular y bajo todas las garantías procesales y constitucionales del derecho. Además, el favorecido ha tenido en todo momento la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pese a lo cual no ha realizado ante el dicho órgano jurisdiccional los cuestionamientos que ahora arguye; y que se debe tener en cuenta que la Sala Penal Suprema no está obligada a notificar a las partes para que concurran a la vista de causa. Si bien el favorecido ha acreditado haberse apersonado al proceso mediante escrito de fecha 14 de julio de 2017, también lo es que no acreditó haber solicitado el uso de la palabra ante dicha instancia. Por tanto, lo que en realidad se busca con la demanda es que se declare nulo el pronunciamiento emitido por los ahora magistrados demandados, para luego obtener una resolución favorable y acorde con sus pretensiones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 14 de diciembre de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016, que condenó a don Neil Kevin Matailo Cifuentes a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte¹². En consecuencia, solicita que se retrotraiga el proceso hasta la etapa de notificación de la vista de la causa y del dictamen fiscal supremo.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el

¹² Recurso de Nulidad 583-2017-Lima



EXP. N.º 02320-2023-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO CIFUENTES
REPRESENTADO POR MILAGROS
LEONOR CIFUENTES MAGÁN

fondo”. Como se aprecia, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en un proceso constitucional, se requiere que se trate de una decisión final y haya habido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia demandada.

4. El Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia de fecha 26 de enero de 2024, recaída en el Expediente 03501-2022-PHC/TC, respecto a una anterior demanda de *habeas corpus* postulada por doña Milagros Leonor Cifuentes Magán a favor de don Neil Kevin Matailo Cifuentes contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo objeto era que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016, que condenó a don Neil Kevin Matailo Cifuentes a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y como autor de delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, con subsecuente muerte. En el citado caso constitucional este Tribunal se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada y declaró infundada la demanda en el extremo que alega la vulneración al derecho a la prueba y de defensa, bajo los siguientes fundamentos:

Sobre la afectación al derecho a la prueba

(...)

8. En el caso de autos se cuestiona que al favorecido se le haya denegado la declaración del testigo Antony Yojan Barreto Repoma, quien es el autor del homicidio en agravio de don José Luis Lusalde Cleonares,

9. Este Tribunal, de los documentos que obran en autos, aprecia del acta de la continuación de la audiencia de fecha 21 de junio de 2016 (f. 414), el abogado de elección del favorecido continúa con el ofrecimiento de nuevas pruebas y solicita la concurrencia de Antony Johan Barreto Repoma como testigo, lo que es desestimado en atención a que no se puede citar a quien se le imputa un delito, y el Código de Procedimientos Penales señala que si de las investigaciones aparecen nuevos hechos o la participación de otras personas serán denunciados.

10. En tal sentido, se advierte de autos que no se ha afectado el derecho a la prueba denunciado por la demandante, en la medida que, por un lado, el ofrecimiento del testigo propuesto fue rechazado por la Sala Superior indicando el sustento de su decisión.

Sobre la afectación del derecho de defensa



EXP. N.º 02320-2023-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO CIFUENTES
REPRESENTADO POR MILAGROS
LEONOR CIFUENTES MAGÁN

16. (...) respecto a la omisión de notificación de la resolución, que cita para la vista de la causa, lo que no permitió que se realizara el informe oral, lo cual puso en estado de indefensión al favorecido, aprecia del reporte del expediente del Poder Judicial (folios 597-608) que mediante el decreto de fecha 14 de julio de 2017, se precisó lo siguiente:

Dado cuenta en la fecha, con el cargo que antecede generado por mesa de partes única y el escrito presentado; se advierte del citado documento que carece de firma del encausado ni menciona el artículo doscientos noventa del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial—incumpliendo de tal manera con la formalidad de la presentación de los escritos en esta suprema instancia. En ese sentido: téngase por no presentado el presente escrito, debiendo tomar conocimiento del presente decreto a través de la mesa de partes única o de la página web del Poder Judicial.

17. Se observa, de foja 606 de autos, que con fecha 14 de julio de 2017, el abogado del favorecido se apersona al proceso y señala domicilio procesal. Asimismo, por decreto de fecha 22 de noviembre de 2017, se señala la fecha de vista para el jueves 14 de diciembre de 2017, además de indicar que

[...] concedieron cinco minutos a los letrados para el informe oral, en caso de haberlo solicitado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificándose con el dictamen fiscal supremo a las partes de la relación procesal, de haber fijado casilla electrónica o domicilio procesal dentro del radio urbano de esta Suprema Corte si lo hubiere.

18. Además, se verifica que se presentó pedido de nulidad contra la ejecutoria suprema, bajo el argumento de que no fue notificado para la vista de la causa, el que fue resuelto mediante decreto de fecha 25 de junio de 2018, en el que expresamente se señala que:

Dado cuenta, con la razón de Secretaría y el escrito presentado por la defensa técnica del encausado Neil Kevin Matailo Cifuentes, mediante el cual interpone nulidad de la Ejecutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete argumentando no haber sido notificado de la diligencia de vista de la causa, y revisado el Sistema Integrado Judicial se verifica que la defensa técnica del recurrente hasta la fecha de la realización de la vista de la causa no solicitó el uso de la palabra, y atendiendo a lo establecido por el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece "... el presidente de la sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, en tal sentido corresponde desestimar el pedido nulificante por lo que: no ha lugar a la nulidad procesal deducida por la defensa técnica del encausado Neil Kevin Matailo Cifuentes; agregándose a sus antecedentes.



EXP. N.º 02320-2023-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO CIFUENTES
REPRESENTADO POR MILAGROS
LEONOR CIFUENTES MAGÁN

19. Conforme a lo señalado, se aprecia que si bien el abogado del favorecido señaló domicilio procesal ante la instancia suprema, sin embargo no cumplió con solicitar el uso de la palabra y/o informar oralmente en la vista de la causa, exigencia legal que debía cumplirse con las formalidades indicadas. Por tanto, este extremo, objeto de cuestionamiento, debe ser desestimado, dado que no se ha acreditado la afectación al derecho de defensa.

5. De lo descrito en el fundamento precedente, este Tribunal aprecia que respecto del presente proceso ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, por cuanto en la sentencia recaída en el Expediente 03501-2022-PHC/TC se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de que se declare nula la resolución suprema de fecha 14 de diciembre de 2017, y la alegada vulneración de los derechos a la prueba y de defensa, materia de cuestionamiento en el presente proceso. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA